

ALCANCE DIGITAL N° 142

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, viernes 28 de setiembre del 2012

N° 188

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTES Nos. 17175, 18467, 18471,
18473, 18489, 18492

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 37327-G

ACUERDOS

N° 0040-2012-H

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Comisión con Potestad Legislativa Plena II

DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO

EXPEDIENTE 17175

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE TAMIZAJE AUDITIVO NEONATAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETIVOS

ARTÍCULO 1.- Objetivos

Los objetivos de la presente ley serán:

- a) Garantizar que todo niño recién nacido tenga derecho a que se valore su capacidad auditiva.
- b) Garantizar que a todo niño con deficiencia auditiva se le brinde el diagnóstico y tratamientos oportunos.
- c) Promover la atención integral e institucional de los niños con deficiencias auditivas.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para los efectos de esta ley se definen los siguientes términos:

Acreditar: Reconocer formalmente las competencias de un profesional para realizar las tareas específicas de tamizaje auditivo en recién nacidos, así como de los que tienen a cargo el diagnóstico y la intervención.

Atención integral: Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas y sociales de los niños con hipoacusia para facilitarles su comunicación, educación e integración a la sociedad.

Ayudas técnicas: Elementos que una persona con hipoacusia requiere para mejorar su funcionamiento y garantizar su autonomía. Por lo general se trata de audífonos, implantes cocleares y equipos de FM y de otros implantes al oído medio.

Diagnóstico: Determinación de la naturaleza y magnitud de la pérdida auditiva.

Hipoacusia: Disminución de la capacidad auditiva. Sordera.

Implante coclear: Prótesis auditivas electroacústica que se coloca mediante cirugía.

Intervención: Conjunto de procedimientos médicos, audiológicos y terapéuticos con el propósito de minimizar los efectos adversos de una disminución de la capacidad auditiva.

Neonatal: Perteneciente o relativo a las primeras cuatro semanas después del nacimiento.

Persona con deficiencia auditiva: Persona con pérdida auditiva en mayor o menor grado, que encuentra en su vida diaria barreras de comunicación, o que habiéndolas superado requiere de ayudas técnicas para su realización personal y social.

Prótesis auditiva: Audífono. Aparato amplificador de sonido.

Protocolo: Plan explícito y detallado para la ejecución de las pruebas auditivas y otros procedimientos de diagnóstico e intervención.

Tamizaje auditivo: Procedimiento para detectar la presencia de una deficiencia auditiva. Separa a la población examinada en dos categorías: los que pasan la prueba y los que no la pasan.

TÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y BENEFICIOS

ARTÍCULO 3.-

Todo niño recién nacido tiene derecho a que se estudie su capacidad auditiva.

ARTÍCULO 4.-

Todo niño con deficiencia auditiva tiene derecho a que se le brinde diagnóstico y tratamiento oportuno.

ARTÍCULO 5.-

Estos estudios deben realizarse a todo recién nacido antes del primer mes de vida, y de preferencia antes de que el recién nacido egrese del centro médico.

ARTÍCULO 6.-

Los centros de salud públicos y privados están obligados a realizar el tamizaje auditivo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 7.-

La Caja Costarricense de Seguro Social otorgará, a la población asegurada, la ayuda económica conforme a su reglamentación, para la adquisición de audífonos, implantes cocleares y otras ayudas técnicas.

ARTÍCULO 8.-

Las pruebas de tamizaje pueden ser realizadas por profesionales de Enfermería, Medicina y Audiología, que estén debidamente capacitados.

ARTÍCULO 9.-

El diagnóstico final y la intervención definitiva estarán a cargo del médico especialista en Otorrinolaringología o del profesional en Audiología con un grado mínimo de licenciado en Audiología o Maestría en Audiología.

ARTÍCULO 10.-

La supervisión del programa debe estar en cada centro de salud a cargo del profesional en Otorrinolaringología o Audiología con un grado mínimo de licenciado en Audiología o Maestría en Audiología.

ARTÍCULO 11.-

La valoración debe realizarse con equipo apropiado, debidamente calibrado y conforme al avance de la ciencia y la tecnología.

ARTÍCULO 12.-

Las instituciones de salud deben implementar los protocolos para los diferentes procedimientos a que se refiere esta ley: tamizaje, diagnóstico e intervención.

ARTÍCULO 13.-

Las instituciones públicas y privadas que presten servicios de salud deben impulsar campañas de información y prevención de la hipoacusia y de la importancia de la detección temprana.

ARTÍCULO 14.-

Las instituciones públicas y privadas que presten servicios de salud deben contar con personal capacitado en tareas de detección así como el personal acreditado para las tareas específicas de detención, diagnóstico e intervención.

ARTÍCULO 15.-

Las instituciones públicas y privadas deben llevar estudios estadísticos para evaluar el impacto de la presente ley.

**TÍTULO TERCERO
DEBERES DE LA SOCIEDAD**

**CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 16.- Deberes del Estado

El Estado deberá garantizar las condiciones óptimas de salud y educación para los niños con deficiencias auditivas.

ARTÍCULO 17.-

De acuerdo con lo que dispone la Ley General de Salud, N.º 5395, del 30 de octubre de 1973, el Ministerio de Salud debe ser el garante de esta Ley.

ARTÍCULO 18.-

Esta ley será aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, Ley N.º 7600.

**TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

TRANSITORIO ÚNICO.-

Los centros públicos y privados sujetos a estas disposiciones, tendrán plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta Ley para iniciar la prestación de los servicios mencionados.

Rige a partir de su publicación.

**Este proyecto puede ser consultado en la Comisión con Potestad legislativa
Plena II**

PROYECTO DE LEY
CREACIÓN DE UN SUBSIDIO DE SOSTENIBILIDAD
PARA LOS REGÍMENES DE PENSIONES
ESTABLECIDOS EN EL PAÍS

Expediente N.º 18.467

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En nuestro país existen varios regímenes de pensiones: el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (IVM), el Régimen del Magisterio Nacional, el Régimen del Poder Judicial y todos aquellos que contempla la Ley Marco de Pensiones.

Cada uno de estos regímenes tiene establecido un tope o un monto por concepto de pensión. El Régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social tiene un tope de pensión de ¢1.300.000,00 (un millón trescientos mil colones); sin embargo, este monto podría aumentar hasta por un monto aproximado de ¢1.600.000,00 (un millón seiscientos mil colones) cuando el asegurado opta por postergar su retiro.

El Régimen del Magisterio Nacional estableció como tope el salario de un catedrático universitario, con treinta anualidades y dedicación exclusiva, el Poder Judicial no ha fijado ningún tope y la Ley Marco de Pensiones tiene un tope de diez salarios mínimos de la Administración Pública.

Las personas pensionadas bajo los regímenes del Poder Judicial y de Hacienda aportan un nueve por ciento (9%) al Fondo de Pensiones y pagan el impuesto sobre la renta; asimismo, el Régimen del Magisterio Nacional aporta al Fondo de Pensiones de un diez por ciento (10%) a un dieciséis por ciento (16%) y se les aplica el pago del impuesto sobre la renta.

En virtud de lo anterior, es necesario analizar los beneficios y los topes que tienen estos regímenes, los cuales deben atender a un principio de sostenibilidad financiera y a la necesidad de establecer la racionalidad de una tasa de reemplazo.

La contribución al fondo de pensiones de estos regímenes no es equitativa, si se compara con el beneficio que algunos reciben. Las pensiones de privilegio son un ejemplo, ya que el cálculo de esta pensión no es congruente con los años de servicio y los puestos que la persona ha desempeñado desde el inicio de su vida laboral, pues mediante este régimen la pensión se calcula con el último puesto que ocupó, lo que no sucede con los costarricenses pensionados bajo el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el cual se suman todos los salarios desde que la persona empezó a laborar hasta que solicita su retiro.

Este proyecto de ley tiene por objeto que los costarricenses, cuyas pensiones tengan un monto superior a los trece salarios mínimos de un trabajador no calificado, aporten o den una contribución especial y solidaria al régimen con el cual se pensionaron, con el fin de sostener el sistema social y democrático de nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto, y con base en el artículo 18 de la Constitución Política, que al efecto dispone lo siguiente: “Los costarricenses deben observar la Constitución y las leyes, servir a la Patria, defenderla y **contribuir para los gastos públicos** (el subrayado es nuestro), solicito a las señoras diputadas y a los señores diputados la aprobación de esta iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DE UN SUBSIDIO DE SOSTENIBILIDAD
PARA LOS RÉGIMENES DE PENSIONES
ESTABLECIDOS EN EL PAÍS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Toda pensión que esté incluida dentro de los regímenes existentes en el país, cuyo monto neto, después de los rebajos de ley que la afecte, no exceda los trece salarios mínimos de un trabajador no calificado, estará exenta de la aplicación de la siguiente tabla de subsidio. Asimismo, las personas, cuya pensión exceda los trece salarios mínimos de un trabajador no calificado, después de los rebajos de ley que la afecte, apoyarán la sostenibilidad del régimen con base en la siguiente tabla de subsidio:

Monto superior a los trece salarios mínimos de un trabajador no calificado	% subsidio
Un exceso de tres salarios mínimos de un trabajador no calificado	20%
De cuatro salarios mínimos de un trabajador no calificado	30%
De seis salarios mínimos de un trabajador no calificado	40%
De ocho salarios mínimos de un trabajador no calificado	60%
De nueve salarios mínimos de un trabajador no calificado en adelante	80%

Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez
DIPUTADO

30 de mayo de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00031-1.—Crédito.—(IN2012093603).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE LEÓN CORTÉS DE SAN JOSÉ PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO RURAL DE LA COMUNIDAD DE SAN ISIDRO DE LEÓN CORTÉS

Expediente N.º 18.471

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Municipalidad de León Cortés ha tomado el acuerdo unánime de donar la finca de su propiedad N.º 350476-000 a favor de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Rural de San Isidro de León Cortés, la cual es una organización completamente consolidada en este cantón y cuenta con el respectivo Convenio de Delegación de Administración, suscrito con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

En relación con los antecedentes de esta donación, es conveniente indicar que este proyecto de ley tiene su génesis en un acuerdo municipal, de la sesión ordinaria N.º 86-2011, del día 26 de diciembre de 2011, que en lo que interesa señala:

“Acuerdo No. 4: Solicitar a la Asamblea Legislativa la promulgación de una ley especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 del Código Municipal, con el fin de que se autorice a esta corporación municipal a donar el terreno municipal inscrito en el registro nacional, partido San José, (...). ACUERDO EN FIRME”.

Este acuerdo municipal se adjunta a la presente iniciativa de ley, debido a que la corporación municipal expresa su voluntad por medio de los acuerdos del Concejo, los cuales constituyen decisiones derivadas de un procedimiento de votación y se deben formular como proyectos de ley para respetar la voluntad de los ediles. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 62 del Código Municipal, que desarrolla la reserva de ley del artículo 174 constitucional.

Asimismo, junto con el proceso antes mencionado, la solicitud planteada también debe atender lo que indica el numeral 162 del Código Municipal, el cual en lo que interesa establece:

“Artículo 162: (...) Las donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles, así como la extensión de garantías a favor de otras personas, solo serán posibles cuando las autorice, expresamente, una ley especial (...).”

La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-052-2005 de 8 de febrero de 2005, en relación con este tipo de autorizaciones, indicó:

“(...) es posible deducir de la ley, la intención del legislador de fomentar la iniciativa privada por medio de la creación de asociaciones de desarrollo de la comunidad declaradas de interés público, y en razón de ello destinar ayudas económicas y ciertas facilidades necesarias para el cumplimiento de sus fines, de forma tal, que se estimule el desarrollo integral de las comunidades, pero sin perder su naturaleza de personas jurídicas privadas”.

En virtud de lo expuesto, se puede indicar que la donación solo se puede realizar mediante ley especial, dado que el beneficiario es privado, su naturaleza es privada y se considera “otra persona”, según lo dispuesto en la norma 162 del Código Municipal.

El objetivo del traspaso del terreno a favor de la Asada de San Isidro es contribuir al mejoramiento del acueducto rural y a la protección de la naciente de agua, con lo cual se garantiza la conservación de la naturaleza pública del inmueble que se pretende donar.

Por lo anteriormente expuesto, acojo para su trámite este proyecto de ley, y lo presento a la consideración de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE LEÓN CORTÉS
DE SAN JOSÉ PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD
A LA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO RURAL DE LA COMUNIDAD DE
SAN ISIDRO DE LEÓN CORTÉS**

ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Municipalidad del cantón de León Cortés de San José para que done una finca de su propiedad a la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Rural de la Comunidad de San Isidro de León Cortés, cédula de persona jurídica número tres - cero cero dos - dos uno nueve cinco ocho nueve (N.º 3-002-219589).

La finca de dicha Municipalidad, objeto de donación en la presente ley, se encuentra inscrita en el partido de San José, con matrícula de folio real número tres cinco cero cuatro siete seis - cero cero cero (N.º 350476-000), y su naturaleza es de terreno para la agricultura. La finca se encuentra situada en el distrito 4º San Isidro; cantón XX León Cortés, provincia de San José; sus linderos son los siguientes: al norte con Celedonia Gamboa Umaña, al sur con Jesús María Montero Gamboa, al este con Lourdes Umaña Gamboa y al oeste con Luz Mena Valverde.

En su totalidad la finca mide catorce mil trescientos sesenta y un metros cuadrados con veintitrés decímetros cuadrados (14.361,26m²), según plano catastrado N.º SJ-0552363-1984.

ARTÍCULO 2.- La finca donada a la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Rural de la Comunidad de San Isidro de León Cortés tendrá como finalidad el mejoramiento del acueducto rural y la protección de la naciente de agua, con lo cual se garantiza la conservación del área.

ARTÍCULO 3.- En caso de que la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Rural de la Comunidad de San Isidro de León Cortés, donataria de este bien, llegue a disolverse o el inmueble se destine a otro uso no autorizado en la presente ley, dicho bien donado volverá de pleno derecho a ser propiedad de la Municipalidad del cantón de León Cortés de San José.

ARTÍCULO 4.- Autorízase a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso, la cual estará exenta de todo tipo de impuesto, tasa o contribución, tanto registral como de cualquier otra índole. Asimismo, se autoriza

a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Alicia Fournier Vargas
DIPUTADA

20 de junio de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00017-1.—Crédito.—(IN2012093616).

PROYECTO DE LEY

**CREACIÓN DEL DISTRITO 6º, CALDERA, DEL CANTÓN DE
ESPARZA, DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS**

Expediente N.º 18.473

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Como legislador representante de la provincia de Puntarenas, hemos escuchado a los distintos vecinos y autoridades públicas de esta región sobre la necesidad de crear el distrito sexto del cantón de Esparza, denominado Caldera. Esta iniciativa tiene como antecedente inmediato el Expediente N.º 14.597 denominado “Creación del Distrito 6º, Caldera, del Cantón de Esparza, de la exdiputada Ligia Castro Ulate, el cual fue archivado el 13 de diciembre del año 2005, y que se constituye en nuestro criterio en una iniciativa de importancia urgente tanto para la provincia de Puntarenas como para la población de Caldera.

Se ha indicado que los caseríos de Caldera, Mata de Limón, Tivives, Salinas y Cambalache, pertenecientes a los distritos de Espíritu Santo y San Juan Grande del cantón de Esparza, presentan características muy particulares, entre ellas la lejanía de las cabeceras de los distritos; además, su población residente, flotante y turística producto de la instalación que opera el puerto de Caldera y sus playas.

Es evidente y notorio que el aumento de la población en esa zona ha impulsado la formación de una identidad cultural propia de los habitantes, fenómeno resultante de las actividades del lugar por la operación del puerto de Caldera, el comercio y el turismo. Esta dinámica requiere una administración eficiente para obtener el desarrollo óptimo de gran importancia para la vida económica del país. De ahí surge la necesidad de deslindar esta zona como unidad político-administrativa, mediante la creación del distrito 6º, Caldera, con Mata de Limón como su cabecera.

Los argumentos planteados anteriormente y la situación actual de importancia de Caldera para el país, como puerto de importaciones y

exportaciones, así como el mejoramiento de la infraestructura vial por parte del Estado costarricense, hace necesario un reconocimiento de Caldera como distrito.

Por las razones expuestas, someto a la consideración de los señores diputados este proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DEL DISTRITO 6º, CALDERA, DEL CANTÓN DE
ESPARZA, DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS**

ARTÍCULO 1.- Creación

Créase el distrito 6º del cantón Central de Esparza, provincia de Puntarenas, el cual se denominará Caldera.

ARTÍCULO 2.- Límites

Según las hojas cartográficas a escala 1:50000, editadas por el Instituto Geográfico Nacional y denominadas Juntas, San Lorenzo y Chapernal, este distrito limita al norte con el cantón de Puntarenas, distritos de Espíritu Santo y San Juan Grande, partiendo de la boca del río Barranca, aguas arriba hasta ingresar por la Quebrada Honda hasta el punto de las coordenadas 215450N-462100E; luego se dirige hacia el este por la mayor depresión del terreno hasta el punto de las coordenadas 215375N-462550E sobre el camino que conduce de Juanilama a Caldera, punto desde el cual se desciende hacia el sureste hasta la naciente de una quebrada intermitente, cuyas aguas llegan a río Paires y luego hasta el río Jesús María; al este, desde la unión del río Paires y río Jesús María hasta la desembocadura en el océano Pacífico; al sur, limita con la desembocadura del río Jesús María y al oeste, el límite va desde la desembocadura del río Jesús María, continuando por la costa rumbo norte, hasta la boca del río Barranca.

ARTÍCULO 3.- Cabecera y caseríos

El distrito de Caldera contará con los siguientes caseríos: Mata de Limón, que será la cabecera, Hacienda Salinas, Cambalache, Tivives, Caldera, Quebrada Honda, San Antonio, Cabezas, Finca Cortijo, Hacienda La Moncha, Hacienda Playa Linda, Cuesta Jocote, Finca Brazo Seco, Cascabel, Corralillo, Figueroa, Jesús María (Estación), Hacienda Mata de Guinea, Silencio, Villanueva, Guardianes de la Piedra, Alto de las Mesas.

ARTÍCULO 4.- Mapa

El Instituto Geográfico Nacional deberá interpretar los límites señalados y declarará oficial el mapa del distrito que este prepare.

Rige a partir de su publicación.

Rodolfo Sotomayor Aguilar
DIPUTADO

20 de junio de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00033-1.—Crédito.—(IN2012093620).

PROYECTO DE LEY

SANCIONES

MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 48, 49, 50, 52 Y 53 DE LA LEY N.º 8395, DE 1 DE DICIEMBRE DE 2003, DE LA LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Expediente N.º 18.489

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La ley actual sanciona a las personas físicas y jurídicas que laboran en el servicio de seguridad privada, si estas incumplen algo de esta ley. Según la ley las actuales sanciones les falta un monto económico, y este proyecto de ley desea ordenar este asunto.

Lo grave es que la ley actual deja sin sancionar a las empresas y personas que trabajan en forma ilegal, y la tabla siguiente indica que para el mes de febrero de 2012 cuántos hay en forma legal y una estimación de cuántos son ilegales:

Agentes Legales	Agentes Ilegales	Empresas Legales	Empresas Fantasmas
27,000	37,000	900	1,200

Según los datos de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados indican que los agentes de seguridad legales constituyen el 95.15% de personas costarricenses y el restante 4.85% son extranjeros con todos sus documentos migratorios en regla. Sucede lo contrario con los agentes de seguridad ilegales, donde la mayoría son extranjeros sin los documentos migratorios al día para

laborar, y donde deja a miles de costarricenses sin poder obtener sueldos para llevar el sustento a sus familias.

Las empresas y agentes de seguridad legales están al día con las cuotas patronales y con los diferentes puntos que la ley solicita, mientras que los ilegales son contratados porque sus precios son más bajos, y en una competencia desleal ganan puestos de vigilancia, pero si suceden robos y delitos desaparecen; por eso se les llama agentes y empresas fantasmas. Esta desprotección al ciudadano es que motiva esta iniciativa de ley.

La falta de personal en la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, como ejemplo, hay un abogado para todos los casos de sanciones administrativas a nivel de Costa Rica, y luego que el proceso lo gana la Dirección, solo le dan una carta de amonestación ya sea una persona física o jurídica; con una erogación realizada por el Estado costarricense de ¢500,000.00 (quinientos mil colones), según indican en la Dirección.

Un puesto de vigilancia solo en sueldos de tres agentes de seguridad y un medio tiempo para que les haga los días libres a los tres compañeros, más las cuotas patronales generan ¢1,600,000.00 (un millón seiscientos mil colones); algunos puestos generan de un diez hasta un cien por ciento de esa cantidad de utilidad. Y a pesar de esa utilidad hay miles de agentes de seguridad privada y empresas de seguridad privada que actúan en forma ilegal, las cuales evaden el pago de cuotas a la Caja Costarricense de Seguro Social, y cuando son algunas empresas descubiertas, las cierran y montan otras con diferente nombre. Por eso es esta iniciativa de ley para sancionar en forma económica a estos evasores.

La siguiente estadística fue obtenida por la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, al 24 de enero de 2012.

ESCOLARIDAD	PORCENTAJE	CANTIDAD
Primaria Completa	87.03	23,344
Primaria Incompleta	2.51	673
Secundaria Completa	5.41	1,451
Secundaria Incompleta	5.05	1,354

Muchos agentes de seguridad ganan un sueldo mayor a su conocimiento académico, y los que están legales han llevado cursos de capacitación para un mejor desempeño en sus labores. Pero los que están en forma ilegal cobran más barato, pues evaden las cargas sociales y tampoco están capacitados, por lo

que la ciudadanía está y sigue desprotegida. También la Dirección de Servicios de Seguridad Privados aportó la siguiente estadística al 24 de enero de 2012.

RANGO DE EDAD	PORCENTAJE	CANTIDAD
18 a 19 años	0.38	101
20 a 29 años	21.05	5,645
30 a 39 años	26.37	7,072
40 a 49 años	26.34	7,064
50 a 59 años	18.67	5,007
60 a 69 años	5.80	1,555
70 a 79 años	0.41	109
80 o más años	0.98	262

Hombres y mujeres que no terminaron sus estudios académicos, han logrado sobrevivir a través de los servicios de seguridad privados. Personas de la tercera edad, quienes se ganan la confianza de clientes quienes los contratan para salvaguardar sus pertenencias, se ven beneficiados con este tipo de trabajo. Cada vez el número será mayor, porque la seguridad pública tiene un número limitado de oficiales, y no hay presupuesto público que alcance para cubrir las labores de seguridad para beneficio del pueblo costarricense.

Por tales razones, se solicita a las señoras diputadas y a los señores diputados la aprobación de esta iniciativa de ley, con el propósito de evitar los inconvenientes que en tal sentido se puedan presentar. Por tanto,

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

SANCIONES

**MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 48, 49, 50, 52 Y 53 DE LA LEY N.º 8395,
DE 1 DE DICIEMBRE DE 2003, DE LA LEY DE REGULACIÓN
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Modificar los artículos 48, 49, 50, 52 y 53 de la Ley N.º 8395, para que en adelante se lean así:

“Artículo 48.- Amonestación escrita y sanción económica

Será sancionada con amonestación la persona física o jurídica que incumpla lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 16, así como lo estipulado en los incisos b), g) y h) del artículo 17, ambos de esta ley. La persona física pagará ₡50,000.00 (cincuenta mil colones) y la persona jurídica ₡500,000.00 (quinientos mil colones). Los hallados en forma ilegal pagará la persona física ₡100,000.00 (cien mil colones) y la persona jurídica pagará ₡1,000,000.00 (un millón de colones); depositados en la cuenta bancaria a nombre de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados.

Artículo 49.- Suspensión y sanción económica

Será sancionado con suspensión de la autorización por tres meses y la misma sanción económica del artículo 48, la persona física o jurídica que incumpla lo dispuesto en el inciso e) del artículo 16, así como lo estipulado en los incisos a), d) y f) del artículo 17, ambos de esta ley tanto legales como las personas físicas y jurídicas que laboraron en forma ilegítima.

Artículo 50.- Suspensión agravada y sanción económica

Será sancionada con suspensión de la autorización por seis meses y la misma sanción económica del artículo 48, la persona física o jurídica que incumpla lo dispuesto en el inciso c) del artículo 16, así como lo estipulado en el inciso e) del artículo 17, ambos de esta ley, tanto legales como las personas físicas y jurídicas que laboraron en forma ilícita.”

“Artículo 52.- **Contravención y sanción económica**

Quien brinde alguno de los servicios regulados en esta ley cuando la autorización se encuentre vencida, será sancionado con pena de ¢100,000.00 (cien mil colones) para la persona física y para la persona jurídica pagará ¢1,000,000.00 (un millón de colones); y los que no cuenten con autorización o sea, los ilegales, pagará la persona física ¢200,000.00 (doscientos mil colones) y pagará la persona jurídica ¢2,000,000.00 (dos millones de colones); depositados en la cuenta bancaria a nombre de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados.

Artículo 53.- **Delito y sanción económica**

Será reprimido con prisión de seis meses a un año quien preste alguno de los servicios regulados en esta ley, pese a que su autorización, o la de la empresa que representa, esté suspendida o haya sido cancelada, y la misma sanción económica del monto a pagar del artículo 52 de esta ley. Y si está sin autorización o ilegal será reprimido con prisión de un año a dos años, y la misma sanción económica del monto a pagar del artículo 52 de esta ley.”

Rige a partir de su publicación.

Justo Orozco Álvarez
DIPUTADO

4 de julio de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00042-1.—Crédito.—(IN2012093318).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA PROMOCIÓN DE UNA ALIMENTACIÓN SALUDABLE Y PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES Y TRANSMISIBLES PROVOCADAS POR MALA ALIMENTACIÓN DE LA POBLACIÓN

Expediente N.º 18.492

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los días 17 y 18 de octubre de 2011 se realizó en Valparaíso, Chile un encuentro de representantes de grupos de organizaciones internacionales, expertos científicos y parlamentarios de América Latina y el Caribe, con el fin de analizar las posibilidades de que gobiernos de la región adopten medidas para abordar la pandemia de la obesidad y las enfermedades crónicas generadas por esta.

Este encuentro concluyó con la Declaración de Valparaíso, en la que se reconoce la necesidad de que los Estados tomen acciones sobre la problemática apuntada, pues como pandemia la obesidad es considerada un problema de salud pública.

La Declaración señala:

“La primera responsabilidad de toda autoridad política es gobernar, considerando el bien común general y el interés de la comunidad en su conjunto. Esto incluye el uso de la legislación existente y la generación de nuevas leyes en la búsqueda y protección del interés público.// Los Estados deben usar las leyes para proteger los intereses de la comunidad, en especial de los más vulnerables como los niños, mujeres jóvenes, los enfermos, los más desposeídos y las personas discapacitadas; considerando todas las etapas del curso de la vida.// La protección de los derechos y libertades ciudadanas incluyen el acceso a una alimentación saludable y a mantener una vida activa. Esto requiere el uso y cumplimiento de la ley y de regulaciones que reconozcan, protejan, y

promuevan los derechos humanos y otros derechos incluido el derecho a una vida activa y una alimentación saludable”.

Respecto de acciones gubernamentales para atender este problema, cabe recordar los realizados desde hace años en muchos países como Chile, Dinamarca, Reino Unido, España, México y Estados Unidos. Estos esfuerzos se han materializados en la emisión de normas, sean legislativas o ejecutivas, relativas, según cada país, a determinados aspectos, tales como: etiquetado de productos alimentarios, regulación de venta de comida en centros de educación, normas sanitarias, entre otros ejemplos.

En Costa Rica, han existido esfuerzos para avanzar en la prevención de la obesidad y sus implicaciones, la acción más reciente es el Decreto Ejecutivo N.º 36910-MEP-S, “Reglamento para el funcionamiento y administración del servicios de soda en los centros educativos públicos”, del 22 de noviembre de 2011”, en el que los Ministerios de Salud y Educación Pública, regularon el expendio, en centros educativos públicos, de productos alimenticios que se consideraron son nocivos para la salud por sus efectos.

Valga resaltar que en el Decreto en mención se considera:

Que la salud pública es un bien público jurídico tutelado por el Estado, entendiéndose como salud un concepto biopsicosocial, la cual a su vez debe tenerse como un componente básico de la formación humana integral en que se encuentra inserto el proceso educativo.

Que las recomendaciones de la 63ª Asamblea Mundial de la Salud de la OMS y en la Estrategia Mundial sobre Alimentación Saludable, Actividad Física y Salud de la OMS instan a los gobiernos a adoptar políticas que apoyen un régimen alimentario saludable en los entornos educativos, ya que las instituciones educativas son establecimientos privilegiados, donde se debe potenciar el bienestar de la población estudiantil.

Que el establecimiento de hábitos alimentarios saludables, como sustento de un desarrollo personal y social idóneo en las personas menores de edad, es responsabilidad conjunta de la familia y del Estado, por lo que cada uno de dichos entes sociales debe tomar decisiones y desarrollar acciones concretas para mantener el estado nutricional adecuado.

Que las enfermedades relacionadas con la mal nutrición constituyen las primeras causas de morbimortalidad en la población costarricense y que las mismas pueden prevenirse estableciendo hábitos alimentarios saludables desde edades tempranas. La evidencia científica señala que aproximadamente entre un 42 y 63% de los niños obesos llegan a ser adultos obesos; que los niños con sobrepeso u obesidad tienen un riesgo

4 veces mayor de ser hipertensos, así como un riesgo 2 veces mayor de desarrollar diabetes tipo II que los niños sin sobrepeso u obesidad.

Que la evidencia científica ha señalado al ambiente escolar como un ambiente idóneo para propiciar una cultura de alimentación saludable, bajo una orientación educativa constructivista y sobre la base de las potestades conferidas a la Administración en el ordenamiento jurídico, en el marco de una relación de sujeción especial, realizando una adecuada ponderación entre el interés superior del niño, niña y adolescente y la libertad de comercio.

Que dentro de este contexto, el Ministerio de Educación Pública en coordinación con el Ministerio de Salud debe propiciar entornos saludables en los centros educativos, garantizando condiciones y oportunidades para la adopción de hábitos alimentarios saludables, que conlleven al fomento de una adecuada alimentación y nutrición con el fin de mejorar la salud de la población estudiantil y promoviendo con ello las condiciones para un mejor rendimiento académico.

Que resulta indispensable que las autoridades educativas y de salud envíen mensajes claros a los estudiantes, en relación con una buena alimentación. Para ello, es necesario que los alimentos que se encuentren disponibles en los servicios de alimentación, constituyan un claro ejemplo de alimentación saludable, a efecto de que se estimule una cultura en los centros educativos conducente a la práctica de hábitos alimenticios sanos en la población estudiantil.

Que la libertad de comercio que puede darse en los establecimientos o expendios de alimentos dentro de los centros educativos, bajo la figura de concesión de la Junta de Educación o Administrativa, posee una naturaleza mercantil especial de *iure conditio*, por lo que es plenamente admisible constituir regulaciones en cuanto la calidad de los alimentos expendidos, tales como restringir la venta de algunos productos, estableciendo un listado de alimentos adecuados y admisibles para el consumo de la comunidad estudiantil.

Que es obligación del Estado vigilar la salud y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en su etapa formativa y en un período clave de su desarrollo, por lo que se confirma la necesidad de orientar la toma de decisiones de la población estudiantil en relación con la selección de los alimentos saludables.

Que esta obligación, si bien tiene sentido en sí misma, se ve acompañada y fortalecida por un conjunto de acciones por parte del Estado y sus instituciones, dirigidas a promover una vida saludable en las niñas, niños y adolescentes que asisten al Sistema Educativo. Esas acciones incluyen -entre otras- la reforma de los programas de educación

física y los esfuerzos por universalizar su cobertura; el impulso de actividades recreativas y de movimiento humano en escuelas y colegios; la introducción de la temática de una vida y una alimentación saludable en los programas de estudio; y la realización de actividades dirigidas a elevar la sensibilidad, los conocimientos y la conciencia estudiantil sobre la importancia de desarrollar hábitos y actitudes que promuevan la salud y prevengan su deterioro.

Valga resaltar que el decreto fue cuestionado ante la Sala Constitucional por una posible violación a la libertad de comercio, la autonomía municipal y el derecho al trabajo, no obstante, los magistrados consideraron que está por encima el derecho fundamental a la salud y los derechos de nuestros niños y adolescentes por encima de toda consideración económica o mercantil.

Si bien es cierto en Costa Rica por la Ley General de Salud, Ley N.º 5395, de 30 de octubre de 1973, y sus reformas, se establece un marco de accionar amplio al Ministerio de Salud en materia de salubridad pública, considero importante que se regule legalmente y en específico, el tema de la promoción de una alimentación saludable y la prevención de enfermedades crónicas no transmisibles provocadas por mala alimentación, para que se obligue a los diferentes entes del Estado y a los oferentes de productos alimenticios, a tomar medidas que contribuyan a abordar este problema.

De conformidad y además de las obligaciones mencionadas, el proyecto propone regular la distribución, el expendio, promoción y publicidad de los productos alimenticios con bajo valor nutricional y alto contenido calórico o alto contenido de grasas trans o de cualquier producto alimenticio que el Ministerio de Salud determine que su consumo afecta o puede afectar la salud de las personas.

Más aun cuando los problemas del sobrepeso y la obesidad afectan al 21,4% de niños entre 5 y 12 años, lo mismo que al 20,8% de muchachos entre 13 y 19 años, según resultados de la Encuesta Nacional de Nutrición.

Se crea el Programa Nacional para la Alimentación Saludable y la prevención de las enfermedades no transmisibles provocadas por mala alimentación, cuyo objetivo es generar información a los habitantes de la República y a los entes públicos y privados, sobre los productos alimenticios que se recomiendan consumir y los que se deben evitar, así como de actividades físicas saludables.

Se establece además que el Ministerio de Educación Pública incluya programas educativos sobre nutrición, para ser impartidos en los diferentes ciclos, para que el estudiante se forme con conocimientos adecuados que le permita elegir los productos alimenticios y las cantidades adecuadas que debe consumir para componer una dieta sana y equilibrada y ejercer el autocontrol en su alimentación.

Asimismo, se prohíbe que en centros educativos se distribuyan o expendan productos que se consideren que por su contenido son nocivos para la salud.

En relación con el etiquetado de los productos alimenticios, se regulan contenidos mínimos de este, para procurar que los consumidores tengan información suficiente y entendible respecto del valor nutricional de ellos y los posibles riesgos para la salud, en cuenta la posibilidad de que determinados productos tengan en su etiquetado un mensaje sanitario que advierte sobre riesgos que provoca su consumo.

Los Ministerios de Salud y el Ministerio de Economía Industria y Comercio, serían los encargados del cumplimiento y fiscalización de la ley, según la competencia de cada uno.

Se crean sanciones por infracciones a la normativa, estableciéndose que las multas serán recaudadas por el Ministerio de Salud, para que este las destine al Programa Nacional de Alimentación Saludable.

En relación con el cumplimiento de las normas de etiquetado, por medio de transitorios se da un plazo de sesenta meses a partir de la publicación del reglamento de la ley, para que los importadores, exportadores, fabricantes, comercializadores, distribuidores y vendedores de productos alimenticios cumplan las disposiciones normativas.

En virtud, de lo expuesto someto a consideración de los señores y las señoras diputadas, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA PROMOCIÓN DE UNA ALIMENTACIÓN SALUDABLE
Y PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES CRÓNICAS NO
TRANSMISIBLES Y TRANSMISIBLES PROVOCADAS
POR MALA ALIMENTACIÓN DE LA POBLACIÓN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente ley tiene como objeto establecer medidas para promover esquemas de alimentación saludable en la población y proteger la salud de las personas de las consecuencias sanitarias, sociales y económicas del consumo de productos alimentarios cuyas características sean bajo valor nutricional y alto contenido calórico o alto contenido de grasas trans o de cualquier otro contenido que el Ministerio de Salud determine afecte o pueda afectar la salud de las personas.

ARTÍCULO 2.- Objetivos de la ley

La presente ley tiene los siguientes objetivos:

1.- Prevenir y controlar las enfermedades crónicas no transmisibles y transmisibles provocadas por mala alimentación de la población, mediante:

(1.a.) La regulación de la distribución, venta y publicidad de los productos alimenticios con bajo valor nutricional y alto contenido calórico o alto contenido de grasas trans o de cualquier otro contenido que el Ministerio de Salud determine afecta o pueda afectar la salud de las personas, especial, pero no exclusivamente, la de los productos dirigidos al consumo de personas menores de edad.

(1.b.) La regulación de la calidad de la información en el etiquetado de los productos alimenticios, específicamente sobre el contenido nutricional de estos y las posibles consecuencias dañinas para la salud. De tal forma que, las y los consumidores, puedan contar con información suficiente y entendible al respecto.

2.- Establecer obligaciones a los diferentes entes estatales relacionados con la promoción de la alimentación saludable y prevención de las

enfermedades crónicas no transmisibles y transmisibles provocadas por la mala alimentación.

ARTÍCULO 3.- Normas de orden público

Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS ENTES ESTATALES RESPONSABLES DE LA PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE Y LA PREVENCIÓN DEL CONTROL DE LAS ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES Y TRANSMISIBLES PROVOCADAS POR MALA ALIMENTACIÓN DE LA POBLACIÓN

ARTÍCULO 4.- Obligaciones del Ministerio de Salud

Además de las otras obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, corresponderá al Ministerio de Salud, en materia de promoción de una alimentación saludable lo siguiente:

- 1.- Determinar la Política Nacional de Alimentación y Nutrición y ejecutarla en lo que le corresponda.
- 2.- Establecer técnicamente los parámetros para definir las proporciones de los contenidos de productos alimentarios que hacen que estos se consideren de bajo valor nutricional y alto contenido calórico o alto contenido de grasas trans o de cualquier otro contenido que el Ministerio de Salud determine afecta o pueda afectar la salud de las personas.
- 3.- Establecer técnicamente los parámetros para definir las proporciones de los contenidos de los productos alimentarios, que hagan que se consideren de alto valor nutricional y los que sin tener un valor muy alto, no representen peligros para la salud.
- 4.- Determinar y autorizar los sistemas de etiquetado que permitan al consumidor de productos alimenticios, comprender fácilmente los contenidos del producto y si estos podrían o no perjudicar su salud y la forma del perjuicio.
- 5.- Realizar campañas informativas que expliquen a la población los diferentes contenidos de los productos alimenticios y sus consecuencias para la salud.
- 6.- Facilitar la información disponible y brindar asesoría a los entes del Estado que por sus funciones provean a los habitantes de la República o usuarios, productos alimenticios, sobre los beneficios y la forma adecuada del consumo de alimentos con un alto valor nutricional y los productos cuyos contenidos sean dañinos de la salud.

7.- Facilitar información y asesoría a los entes del Estado y centros educativos, sean públicos o privados, que tengan en sus programas la educación nutricional para la elaboración de ellos.

8.- Vigilar que en los centros educativos públicos y privados, en los que se imparta educación preescolar, educación general básica y educación diversificada y en los que se distribuyan o expendan productos alimenticios a la población estudiantil, solo se distribuyan o expendan productos alimenticios de alto valor nutricional y se evite el expendio o distribución de productos alimenticios bajo valor nutricional y alto contenido calórico o alto contenido de grasas trans o de cualquier otro contenido que el Ministerio de Salud determine afecta o pueda afectar la salud de las personas.

9.- Vigilar que la publicidad de los productos alimenticios cumplan con los requerimientos establecidos en la normativa vigente.

10.- Elaborar y coordinar el Programa Nacional para la Alimentación Saludable y la prevención de las enfermedades no transmisibles provocadas por mala alimentación.

11.- Velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos y las normas que regulan la promoción de la nutrición, la prevención y control de enfermedades no transmisibles provocadas por la obesidad.

12.- Aplicar las sanciones que prevé esta ley.

ARTÍCULO 5.- Obligaciones del Ministerio de Educación Pública

Además de las otras obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, corresponderá al Ministerio de Educación Pública, en materia de promoción de una alimentación saludable lo siguiente:

1.- Incluir en los programas educativos de los ciclos correspondientes a Educación Preescolar, Educación General Básica y Educación Diversificada, programas de educación nutricional y educación física.

2.- Velar por que los productos alimenticios que se distribuyan o expendan en las instituciones educativas sean de un alto valor nutricional y se eviten productos perjudiciales para la salud.

3.- Brindar información a los representantes legales de los estudiantes sobre programas de nutrición implementados en el país.

ARTÍCULO 6.- Programa Nacional para la Alimentación Saludable

Créase el Programa Nacional para la Alimentación Saludable y la prevención de las enfermedades no transmisibles provocadas por mala alimentación, cuyos objetivos serán generar y difundir información dirigida a los habitantes de la República y a los entes públicos y privados sobre los productos alimenticios que se recomiendan consumir y su forma de consumo, así como de los productos que se deben evitar. Además de las actividades físicas recomendadas.

Este Programa estará a cargo del Ministerio de Salud, que podrá coordinar acciones con otros entes públicos y privados, para ejecutarlo.

ARTÍCULO 7.- Investigación, vigilancia e intercambio de información

El Ministerio de Salud coordinará con las demás entidades públicas vinculadas con la salud y la investigación, así como con el Ministerio de Educación Pública, con el fin de elaborar y difundir programas educativos e investigaciones referidas a una alimentación saludable, la prevención y control de las enfermedades no transmisibles provocadas por mala alimentación.

ARTÍCULO 8.- Inclusión de educación nutricional en programas de educación

Las autoridades encargadas de aprobar los programas de educación en los ciclos correspondientes a Educación Preescolar, Educación General Básica y Educación Diversificada, deberán incluir programas sobre educación nutricional y alimentación saludable, de tal forma que los estudiantes se formen con conocimientos adecuados que les permita elegir los productos alimenticios y las cantidades adecuadas que deben consumir para componer una dieta sana y equilibrada y ejercer el autocontrol en su alimentación.

Para ello, las autoridades mencionadas podrán contar con la información proporcionada y la asesoría del Ministerio de Salud, como coordinador del Programa creado en el artículo 6.

ARTÍCULO 9.- Productos alimenticios provistos por el Estado

Los entes del Estado que por sus funciones o en la ejecución de sus programas deban proveer de productos alimenticios a determinados sectores, deberán contemplar que estos productos tengan un valor nutricional adecuado para los beneficiarios o usuarios de los servicios, evitando distribuir, expender o patrocinar productos de bajo valor nutricional y alto contenido calórico o alto contenido de grasas trans o de cualquier otro contenido que el Ministerio de Salud determine afecte o pueda afectar la salud de las personas.

Para ello podrán contar con la información proporcionada y la asesoría del Ministerio de Salud, como coordinador del Programa creado en el artículo 6.

CAPÍTULO III

DISTRIBUCIÓN, EXPENDIO Y PROMOCIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS EN CENTROS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 10.- Prohibición de distribución y expedición de productos nocivos para la salud en centros educativos

Se prohíbe que en los centros educativos se distribuyan o expendan productos alimenticios con contenidos alimentarios cuyas características sean bajo valor nutricional y alto contenido calórico o alto contenido de grasas trans o de cualquier otro cuyo contenido el Ministerio de Salud determine, afecta o pueda afectar la salud de las personas.

Esta prohibición incluye el servicio de comedores estudiantiles o escolares.

ARTÍCULO 11.- Promoción de productos alimenticios saludables en los centros educativos

En los establecimientos de los centros educativos en los que se distribuyan o expendan productos alimenticios y en los comedores escolares o estudiantiles se deberán ofrecer productos alimenticios de un alto valor nutritivo, con dietas variadas, equilibradas y que estén adaptadas a las necesidades nutricionales de cada grupo de edad.

Para ello, las autoridades de la institución podrán contar con la información proporcionada y la asesoría del Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación Pública.

ARTÍCULO 12.- Dietas especiales de estudiantes en centros educativos

En los supuestos, en que las condiciones de organización e instalaciones lo permitan, los centros educativos con estudiantes con alergias o intolerancias alimentarias, se elaborarán menús especiales, adaptados para evitar esas alergias o intolerancias.

Estos estudiantes deberán estar debidamente diagnosticados por especialistas y la imposibilidad de ingerir determinados alimentos que perjudican su salud, acreditada ante la institución, mediante el correspondiente certificado médico.

Si las condiciones e instalaciones no permiten cumplir con la elaboración de los menús especiales, o el coste adicional de dichas elaboraciones resulte inasumible para la institución, se facilitará a los estudiantes los medios de refrigeración y calentamiento adecuados, de uso exclusivo para estas comidas,

para que pueda conservarse y consumirse el menú especial proporcionado por la familia.

ARTÍCULO 13.- Información sobre productos alimenticios ofrecidos en los centros educativos

Las autoridades de los centros educativos que brinden el servicio de comedores escolares o estudiantiles proporcionarán a los padres, tutores o responsables de todos los comensales, incluidos aquellos con necesidades especiales, la programación semanal de los menús, de la forma más clara y detallada posible.

La información sobre los citados menús será accesible a personas con cualquier tipo de discapacidad, cuando así se requiera.

**CAPÍTULO IV
ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS**

ARTÍCULO 14.- Contenido mínimo de las etiquetas de los productos alimenticios

En toda etiqueta de productos alimenticios deberán aparecer impresas en la parte externa o superficies principales expuestas de su empaque y envase, el nombre o tipo de alimento de que se trata, la lista de ingredientes, su origen y la información correspondiente al contenido nutricional del producto.

Esta información deberá presentarse de una forma fácilmente comprensible para el consumidor.

Asimismo, deberá indicarse si de alguna forma el consumo de alguna de las sustancias contenidas en el producto es dañina para salud y su forma, así como cualquier de otra particularidades que importen a la salud del consumidor.

El Ministerio de Salud podrá ampliar los requerimientos del contenido de la información del etiquetado de los productos alimenticios por medio de reglamento.

ARTÍCULO 15.- Mensajes sanitarios

En el etiquetado del producto alimenticio se debe indicar si alguna forma de consumo de este puede tener consecuencias dañinas para la salud en virtud de su contenido.

Estos mensajes deberán tener advertencias claras, visibles, legibles, indelebles y en idioma español y abarcarán, obligatoriamente al menos el 20% de las superficies principales expuestas.

Los fabricantes, expendedores y comerciantes de productos alimenticios no podrán alterar la información consignada en las etiquetas. Tampoco, podrán colocar etiquetas u otros materiales que las oculten.

ARTÍCULO 16.- Aprobación de etiquetado de productos alimenticios y mensaje sanitario

El Ministerio de Salud deberá aprobar el etiquetado de los productos alimenticios y definirá los mensajes sanitarios que incluyan.

Será obligatorio el mensaje sanitario en aquellos productos alimentarios con bajo valor nutricional y alto contenido calórico o alto contenido de grasas trans o de cualquier otro contenido que el Ministerio de Salud determine afecte o pueda afectar la salud de las personas.

ARTÍCULO 17.- Prohibición de información falsa y etiquetado engañoso

Se prohíbe que las etiquetas de los productos alimenticios contengan términos que los promocionen de manera equívoca, falsa o engañosa.

CAPÍTULO V

PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS PERJUDICIALES PARA LA SALUD

ARTÍCULO 18.- Publicidad, promoción y patrocinio de productos alimenticios perjudiciales para la salud

Todo anuncio publicitario, promoción y patrocinio de productos alimenticios de bajo valor nutricional, alto contenido calórico o alto contenido de grasas trans o de cualquier otro contenido que se determine afecte o pueda afectar la salud de las personas, deberá indicar de forma clara y comprensible para el receptor, que el consumo del producto puede provocar un daño a la salud.

ARTÍCULO 19.- Prohibición de publicidad, promoción y patrocinio de productos perjudiciales para la salud en eventos realizados en centros educativos

Se prohíbe la realización de eventos publicitarios, de promoción y patrocinio de productos alimenticios cuyos contenidos sean: bajo valor nutricional, alto contenido calórico o alto contenido de grasas trans o de cualquier otro contenido que se determine afecte o pueda afectar la salud de las personas, en los centros educativos que impartan Educación Preescolar, la Educación General Básica y la Educación Diversificada.

CAPÍTULO VI CONTROL Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 20.- Control y fiscalización

El Ministerio de Salud regulará, controlará y fiscalizará el cumplimiento cabal de esta ley y sus reglamentos.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio deberá fiscalizar lo dispuesto en los capítulos IV y V de esta ley y las demás disposiciones que resulten aplicables según sus competencias.

El Ministerio de Seguridad Pública colaborará con las autoridades indicadas en este artículo, en el control, fiscalización y ejecución de esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO VII DELITOS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 21.- Decomiso de productos alimenticios prohibidos por esta ley o que incumplen con normas de etiquetado

El Ministerio de Salud, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y las municipalidades quedan facultados para realizar los decomisos de productos alimenticios que se determinen no cumplen con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, de conformidad con lo que establezca la normativa específica sobre estas acciones para cada institución según sus competencias.

ARTÍCULO 22.- Registro de infractores

Créase el Registro Nacional de Infractores que estará a cargo del Ministerio de Salud y se encargará de llevar el historial de faltas y sanciones que cometan los infractores de esta ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 23.- Sanciones

A los infractores de esta ley se les aplicarán las siguientes sanciones:

A) Será sancionado con multa de un salario base referido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto de Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1973, y sus reformas, sin perjuicio de otras sanciones de naturaleza laboral o administrativa que procediere, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

i) A quien ocupe el cargo de jerarca o a las personas responsables de un centro educativo, que incumplan con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

ii) A quien distribuyere o expendiere en centros estudiantiles productos prohibidos por esta ley y sus reglamentos.

B) Será sancionado con multa de diez salarios base referido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto de Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1973, y sus reformas a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

i) A quien incumpla la obligación de brindar la información completa y detallada de los productos alimenticios ante el Ministerio de Salud, según lo dispuesto en la presente ley y en los reglamentos.

ii) A quien incumpla alguna de las especificaciones normativas y técnicas del empaquetado y etiquetado de los productos alimenticios.

iii) A quien incumpliere alguna de las disposiciones relacionadas con la publicidad, promoción y patrocinio de los productos alimenticios establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 24.- Recaudación y destino de multas

Las multas serán recaudadas por el Ministerio de Salud.

Los recursos que se recauden por este rubro deberán destinarse a las labores que realiza el Programa Nacional de Alimentación Saludable.

ARTÍCULO 25.- Plazo para pago de multas

Las sanciones pecuniarias establecidas en la presente ley deben pagarse en un término no mayor de treinta (30) días a partir de su aplicación.

Vencido el término, la multa devengará intereses de un tres por ciento mensual.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 26.- Procedimiento administrativo

Todas las actuaciones y acciones de esta ley se tramitarán de conformidad con el procedimiento sumario establecido en la ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

ARTÍCULO 27.- Aplicación normativa supletoria

Las leyes, N.º 5395, de 30 de octubre de 1973, y sus reformas, Ley General de Salud y la N.º 7422, Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, se aplicarán supletoriamente en lo no dispuesto por esta ley.

ARTÍCULO 28.- Reformas

Refórmase el artículo 208 de la Ley General de Salud, Ley N.º 5395, de 30 de octubre de 1973, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 208.- La rotulación de todo producto envasado deberá contener, por lo menos, el nombre o tipo de alimento, la lista de ingredientes, su origen y las particularidades que importen a la salud del consumidor tales como el enriquecimiento, el haber sido tratado con radiación ionizante, que el consumo del producto es dañino para la salud u otras que la autoridad de salud exija”.

TRANSITORIO I.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de un año contado desde la fecha de su publicación.

En esa reglamentación se establecerán las disposiciones sobre etiquetado que deberán cumplir los productos alimentarios.

TRANSITORIO II.- Plazo de cumplimiento de normas de etiquetado

Los importadores, exportadores, fabricantes, comercializadores, distribuidores y vendedores de productos alimenticios tendrán sesenta meses, a partir de la publicación del reglamento de esta ley, para cumplir con todas las disposiciones relativas al etiquetado de los productos alimentarios, salvo aquellas disposiciones que por su naturaleza sean de aplicación directa e inmediata con la entrada en vigencia de la ley.

Rige a partir de su publicación.

Rita Gabriela Chaves Casanova

Víctor Emilio Granados Calvo

Martín Monestel Contreras

DIPUTADOS

2 de julio de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00043-1.—Crédito.—(IN2012093586).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 37327-G

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; 23, 25, 27, inciso a, 28, inciso 2), y 112, inciso 1), de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; y artículo 5 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764 del 19 de agosto de 2009.

CONSIDERANDO:

1. Que el 26 de setiembre de 2011 entró a regir el Decreto Ejecutivo N° 36769-G, Reglamento de Control Migratorio.
2. Que en dicho Reglamento, se regula el cobro de las multas conforme a lo establecido en los artículos 33 inciso 3), 149, 164, 170, 171, 177 y 182 de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764, e indica que dicho cobro comienza a aplicarse un año después de publicado en el indicado Reglamento.
3. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 37112-G, publicado en *La Gaceta* N° 95, del jueves 17 de mayo de 2012, Alcance Digital N° 64, se promulgó el Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería, denominado “*Reglamento de Extranjería*” que incluye tres disposiciones transitorias (transitorios II, III y IV) tendientes a regularizar la situación migratoria de grupos específicos de personas extranjeras que se encuentran en situación irregular y a garantizar el Principio del Interés Superior del Niño, y lo ratificado en Tratados de Derechos Humanos, en atención a la situación de vulnerabilidad de estos grupos de población.
4. Que lo señalado anteriormente ha generado un importante movimiento de personas extranjeras hacia su país de origen, que buscan complementar sus requisitos para optar por su regularización migratoria y siendo que mediante las disposiciones transitorias mencionadas anteriormente se ha creado un procedimiento especial de regularización, la Dirección General de Migración y Extranjería, estima oportuno que la aplicación de la sanción dispuesta en el artículo 33, inciso 3), sea pospuesta.
5. Que en lo referente a lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley N° 8764, en conexidad con el numeral 192 del Reglamento de Control Migratorio, resulta oportuno prorrogar el plazo de nueve meses otorgado en el Transitorio IV del Decreto Ejecutivo número 37112-G del 17 de mayo de 2012 “*Reglamento de Extranjería*”, a efectos de que todo patrono -físico o jurídico- regularice la situación migratoria-laboral de las personas que le estén brindando servicios remunerados, en los términos señalados en dicho Transitorio, para lo cual tendrán como fecha límite el 23 de abril de 2013.

Por tanto,

DECRETAN:

**“MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 364 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 36769-G
DEL 23 DE MAYO DEL 2011”**

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 364 del Decreto Ejecutivo N° 36769-G, del 23 de mayo de 2011, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 184 del 26 de setiembre de 2011, para que, en lo sucesivo, se lea de la siguiente manera:

Artículo 364.-TRANSITORIO ÚNICO- El presente Reglamento regula el cobro de las multas conforme a lo establecido en los artículos 33, inciso 3), 149, 164, 170, 171, 177 y 182 de la Ley N° 8764, por ello, y siendo necesario implementar un sistema automatizado, con la participación de otras instancias, que garantice un proceso expedito, seguro, eficiente y transparente para el cobro de las multas, se consideró necesario que dicho cobro comience a aplicarse un año después de publicado en el presente Reglamento; salvo por lo dispuesto en los artículos 33, inciso 3) y 177 antes citados, cuyas ejecuciones serán a partir del 23 de abril de 2013.

Artículo 2.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a las diez horas del catorce de setiembre de 2012.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Lic. Mario Zamora Cordero.—1 vez.—O. C. N° 15215.—Solicitud N° 41444.—C-32900.—(D37327-IN2012094145).

ACUERDOS

MINISTERIO DE HACIENDA



Acuerdo N° 0040-2012-H
San José, 27 de julio del 2012

La Presidenta de la República
y El Ministro de Hacienda a.i.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 140 inciso 2) de la Constitución Política, el artículo 12 inciso a) de la Ley número 1581 de fecha 30 de mayo de 1953 y sus reformas, Estatuto de Servicio Civil, el artículo 13 del Decreto Ejecutivo número 21 del 14 de diciembre de 1954, Reglamento del Estatuto de Servicio Civil y sus reformas, artículo 121 incisos a) y b) del Decreto Ejecutivo número 25271-H del 14 de junio de 1996, Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda y sus reformas, artículo 161 de la Ley número 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, artículos 76, 77 y 78 de la Ley N° 8343 de fecha 18 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal y el Decreto Ejecutivo N° 32249, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°48 de fecha 9 de marzo del 2005, denominado Reglamento de organización, funciones y procedimientos del Tribunal Fiscal Administrativo.

Considerando

1. Que mediante acuerdo número 006-2011-H de fecha 20 de enero del 2011, el Poder Ejecutivo, nombró en forma interina a la Licenciada María del Socorro Quirós Rojas, cédula de identidad número 1-0459-0909, en el puesto número 010816 como Miembro del Tribunal Fiscal Administrativo, a partir del 01 del febrero del 2011, hasta por seis meses prorrogables hasta tanto no se resolviera la terna de dicho puesto, enviada por la Dirección General de Servicio Civil. (Folios 57 al 59)
2. Que mediante acuerdos número 038-2011-H de fecha 15 de julio del 2011 y 002-2012-H de fecha 17 de enero del 2012, el Poder Ejecutivo, prorrogó el nombramiento de la Licenciada María del Socorro Quirós Rojas, cédula de identidad número 1-0459-0909, en el puesto número 010816 como Miembro del Tribunal Fiscal Administrativo, por períodos de seis meses prorrogables, dejando sujeto el plazo de nombramiento al evento que tuviera que ser resuelta la terna de dicho puesto, cuando la enviara la Dirección General de Servicio Civil. (Folios 61, 62, 67 y 68)
3. Que mediante oficio número TFA-PRES-029-2012 de fecha 28 de junio del 2012, el Licenciado Luis Rodríguez Picado, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo, solicita, al señor Wilberth Cordero Fernández, Director del Departamento de Gestión del Potencial Humano de este Ministerio, dejar sin efecto el oficio número TFA-PRES-028-2012, del 25 de junio del 2012, en el que se solicitó prorrogar nombramiento interino, en el puesto número 010816 como Miembro de Tribunal, a la Licenciada María del Socorro Quirós Rojas, cédula de identidad número 1-0459-0909; y que en su lugar se nombre a la Licda. Quirós Rojas, en el puesto número 010817; en sustitución del Lic. Carlos Vargas Durán, quien disfruta de un permiso sin goce de salario en dicha plaza. (Folio 69).



4. Que mediante resolución número 0351-2012 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del dieciocho de abril del 2012, emitida por este Ministerio, se acoge la solicitud de licencia sin goce de salario del servidor Carlos Luis Vargas Durán, durante el período comprendido entre el 17 de abril del 2012 y hasta el 07 de mayo del 2014. (Folios 70 y 71).
5. Que mediante oficio número TFA-PRES-029-2012 de cita, se indica que el nombramiento de la Licenciada María del Socorro Quirós Rojas, es durante el período que dure el permiso sin goce de salario del señor Carlos Vargas Durán, con rige a partir del 1 de agosto del 2012. (Folio 69).
6. Que de conformidad con el artículo 161 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios resulta procedente nombrar a la Licenciada María del Socorro Quirós Rojas, cédula de identidad número 1-0459-0909, en el puesto número 010817, a partir del 01 de agosto del 2012 y hasta el 07 de mayo del 2014, período de duración del permiso sin goce de salario mencionado, según resolución número 0351-2012 citada.

Por Tanto,

La Presidenta de la República
y El Ministro de Hacienda a.i.

Acuerdan:

Artículo 1° Nombrar a la Licenciada María del Socorro Quirós Rojas, cédula de identidad número 1-0459-0909, en el puesto número 010817, hasta por un año, diez meses y seis días, es decir del 01 de agosto del 2012 hasta el 07 de mayo del 2014, período de duración del permiso sin goce de salario del Lic. Carlos Vargas Durán.

Artículo 2°. Rige a partir del 01 de agosto del 2012.

Dado en San José, el 27 de julio del 2012.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

José Luis Araya Alpizar
Ministro de Hacienda a.i.

Jad/ Ehb
Exp.12-1132

1 vez.—(IN2012094197).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN RRG-267-2012

San José, dieciséis horas y cincuenta minutos del treinta y uno de agosto de dos mil doce

SOLICITUD DE AJUSTE DE CÁNONES PARA EL 2013 PRESENTADO POR CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO.

EXPEDIENTE ET-122-2012

RESULTANDO:

- I. Que En La Gaceta 105 del 1 de junio de 2010 se publica la Ley N° 8823, denominada *Reforma de varias leyes sobre la participación de la Contraloría General de la República para la simplificación y fortalecimiento de la gestión pública*, ley que en su artículo 46 señala:

Refórmese el artículo 25 de la Ley reguladora del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, N.° 7969. El texto dirá:

Artículo 25.- Cálculos del canon

Por cada actividad regulada, el Consejo cobrará un canon consistente en un cobro anual que se dispondrá de la siguiente manera:

- a) El Consejo calculará el canon de cada actividad según el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada.*
 - b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad.*
 - c) En el mes de junio de cada año, el Consejo presentará ante la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, para su aprobación, el proyecto de cánones para el año siguiente, con su justificación técnica. Recibido el proyecto, la Autoridad Reguladora dará audiencia, por un plazo de diez días hábiles, a las empresas reguladas para que expongan sus observaciones al proyecto de cánones. Transcurrido el plazo, se aplicará el silencio positivo.*
 - d) El proyecto de cánones deberá aprobarse a más tardar el último día hábil de agosto del mismo año. Vencido este término sin el pronunciamiento de la Autoridad Reguladora, el proyecto se incluirá dentro del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y se tendrá por aprobado en la forma presentada por el Consejo y el Tribunal. El Consejo determinará los medios y los procedimientos adecuados para recaudar los cánones referidos en esta Ley.*
- II. Que el 02 de julio de 2012 se presentó ante la Autoridad Reguladora, el proyecto de cánones del Consejo de Transporte Público para el año 2013, mediante oficio DAF-2012-312, documento que firma el Director Administrativo Financiero del Consejo de Transporte Público del MOPT, Lic. Marvin Salas. (Folio N° 03).

- III. Que el proyecto de cánones del Consejo de Transporte Público para el año 2013, incluye el cálculo tanto de los recursos necesarios para cubrir el límite de gastos presupuestario autorizado, como los del Tribunal Administrativo de Transporte y el porcentaje que le corresponde al Poder Judicial, todo ello con fundamento en lo establecido en la Ley 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi.
- IV. Que se publicó en el Diario Oficial La Gaceta (La Gaceta N° 163 del 24 de agosto de 2012) un aviso con la convocatoria a participar en audiencia por escrito, para lo cual se concedió un plazo con vencimiento que se cumplió a las 16:00 horas del 31 de agosto del 2012. (folio 691).
- V. Que También se publicó en los periódicos de circulación nacional La Prensa Libre del 17 de agosto de 2012 (folio 686) y en La Extra del 17 de agosto del 2012 (folio 686) un aviso de la convocatoria a participar en audiencia por escrito, con vencimiento a las 16:00 horas del 31 de agosto del 2012.
- VI. Que para esta petición se presentaron dos posiciones u oposiciones: Defensoría de los Habitantes y Asociación Cámara Nacional de Transportes, según se confirma en el oficio N° 1896-DGPU-2012, de la Dirección General de Participación del Usuario, visible en el folio 716 del expediente N° ET-122-2012, posiciones que de seguido se proceden a responder.

Defensoría de los Habitantes.

Observación 2.1. Sobre el plazo de la convocatoria.

El análisis técnico del expediente estaba listo con anterioridad y se esperó hasta las 16:00 horas del 31 de agosto para verificar el ingreso de posiciones y oposiciones, que de inmediato se analizan y se incorporan al informe y a la resolución, de tal forma que hoy mismo (viernes 31 de agosto del 2012) queda lista y firmada la resolución, para proceder en los primeros días de la semana entrante con las formalidades de comunicación.

El detalle de los procedimientos utilizados para el análisis de esta petición son los que se exponen a lo largo del presente documento.

Observación 2.2. Sobre la forma de cálculo del canon.

El principio del servicio al costo se respeta y se utiliza para dar por válidas las cifras que se presentan como recursos necesarios para operar en el año 2013, tanto es así que hay rubros donde por propuesta del mismo CTP el presupuesto para determinadas líneas de aplicación presupuestaria se presentan disminuciones con respecto al dato del año anterior, hay otras que aumentan. El valor total del presupuesto considerado para este año 2013 crece con respecto al utilizado para calcular el del año 2012 creció en un 3,49%, tasa de variación que se considera razonable, dadas las circunstancias macroeconómicas del país y las necesidades identificadas por el CTP para realizar sus responsabilidades de ley.

Con respecto al tema de los superávits que se han acumulado a lo largo del tiempo, se acepta la propuesta del CTP de una muy próxima aplicación en la compra del edificio del Instituto del Café, dadas las importantes expectativas de mejor servicio a los usuarios del CTP, de reducción de costos de operación y de aprobaciones ya realizadas al respecto por diversas instancias gubernamentales que inciden en ese tipo de decisiones. Todo ello sujeto a un informe pormenorizado que debe presentarse para el estudio de cánones del 2014, con identificación explícita de los beneficios reales de tal decisión.

El análisis realizado a la presentación de los cánones del CTP para el 2013, es riguroso, es técnicamente sustentado en el principio del servicio al costo y de conformidad con la información disponible en el expediente y de la experiencia regulatoria en el análisis de este tipo de trámites no hay sobrevaloración en el canon recomendado, de tal forma que tampoco hay consecuencias negativas para los usuarios ni para los empresarios que operan estos servicios públicos.

Asociación Cámara Nacional de Transportes, Asociación Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, Consorcio de Autobuseros de Cartago, Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico.

Primero: Aspectos generales.

Efectivamente se verificó que las proyecciones financieras se ejecutaron de conformidad con los lineamientos emitidos por el Gobierno para lograr austeridad en el gasto público, ordenamiento fiscal, reducción y racionalización del gasto, específicamente la verificación del cumplimiento de las limitaciones del gasto presupuestario para el año 2013 según disposiciones de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda; además, todo ello dentro del principio del servicio al costo.

La evaluación que se realiza de la propuesta de cánones del CTP para el año 2013 incluye análisis de equilibrio de soluciones prácticas, realizables, inmediatas y de costo razonable, ajustadas a la realidad económica del país, el interés de los usuarios y los objetivos de los empresarios.

Segundo: Horas de regulación efectiva para este sector.

El procedimiento de cálculo de los cánones del CTP no es un procedimiento de asignación de costos por horas hombre dedicadas a una actividad específica, sino un costeo total por actividad asignable a cada sector regulado, que a su vez resulta en un costo por unidad (bus o taxi) dependiendo de la cantidad de unidades sobre las que se identifican que se utilizan esos recursos. De tal forma que este proceso de cálculo del canon del CTP no tiene en forma explícita ese dato de horas efectivas por servicio prestado.

Tercero: Incorporación del efecto de la Ley N° 8995.

La cantidad de taxis incorporados en el cálculo son los reportados por el CTP, más un ajuste por tasa de crecimiento que aplicó la ARESEP, no hay detalle de la inclusión de esos taxis referidos a la Ley 8955. Se solicitará explicación para que sean incluidos en forma explícita para el estudio de cánones del 2014.

Cuarto: Superávit acumulado.

Con respecto al tema de los superávit que se han acumulado a lo largo del tiempo, se acepta la propuesta del CTP de una muy próxima aplicación en la compra del edificio del Instituto del Café, dadas las importantes expectativas de mejor servicio a los usuarios del CTP, de reducción de costos de operación y de aprobaciones ya realizadas al respecto por diversas instancias gubernamentales que inciden en ese tipo de decisiones. Todo ello sujeto a un informe pormenorizado que debe presentarse para el estudio de cánones del 2014, con identificación explícita de los beneficios reales de tal decisión.

Con respecto a la revisión de las partidas presupuestarias de egresos, se analizan con base en el principio del servicio al costo y con ello se dan o no por válidas las cifras que se presentan como recursos necesarios para operar en el año 2013, tanto es así que hay rubros donde por propuesta del mismo CTP el presupuesto para determinadas líneas de aplicación presupuestaria se presentan disminuciones con respecto al dato del año anterior, hay otras que aumentan. El valor total del presupuesto considerado para este año 2013 crece con respecto al utilizado para calcular el del año 2012 creció en un 3,49%, tasa de variación que se considera razonable, dadas las circunstancias macroeconómicas del país y las necesidades identificadas por el CTP para realizar sus responsabilidades de ley.

Quinto: Canon debe ser incorporado en la tarifa.

Efectivamente se está en la tarea de definir el procedimiento por aplicar para que las tarifas que rigen a partir del 1 de enero del 2013, incluyan los nuevos cánones tanto de la ARESEP, como del CTP.

Con el detalle de respuestas de los cinco puntos anteriores de da respuesta a los seis puntos explícitos de la petitoria.

VII. Que El plazo legal para resolver este trámite vence el 31 de agosto de 2012.

VIII. Que el detalle del canon por modalidad solicitado por el Consejo de Transporte Público (CTP), al costo y por unidad, se muestra a continuación:

SOLICITUD DEL CTP DE CANON PARA EL 2013

MODALIDAD	CANON AL COSTO	FLOTA	CANON POR UNIDAD
AUTOBUSES			
OPERATIVOS	¢1.540.386.443,51	4.525	¢340.416,89
ESPECIALES	¢686.648.350,52	9.514	¢72.172,41
TAXIS	¢959.236.593,62	12.449	¢77.053,30
TOTAL	¢3.186.271.387,65		

Fuente: Consejo de Transporte Público, proyecto de cánones 2013.

Datos: Cifras del canon expresadas en colones y flota en unidades.

IX. Que la solicitud de la propuesta de cánones del CTP para el año 2013 fue analizada por medio de la coordinación del Despacho de Regulador General, produciéndose el oficio 653-RRG-2012, del 31 de agosto de 2012, que corre agregado al expediente.

X. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 653-RRG-2012, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[()]

B. ANÁLISIS DE LA PETICIÓN

1. Análisis del proyecto de cánones del CTP para el 2013.

Se considera como base para analizar los cánones del Consejo de Transporte Público (CTP), la estimación de los egresos (costos de regulación) para el ejercicio 2013, por objeto de gasto, a nivel de partidas y sub partidas, valores que fueron revisados y analizados, y que según se indica también sirven de sustento para elaborar el presupuesto de esa institución para el año 2013; además se analizó la metodología de costeo para asignar y

distribuir los costos y gastos entre las actividades de regulación y rectoría del sector de transporte que ejerce el CTP.

La Autoridad Reguladora debe velar porque el canon que se fije para cada actividad, cumpla con el principio de servicio al costo y además sea factible de cobrar a cada regulado, lo cual conlleva conocer de forma adecuada la cantidad e identidad de entes físicos y jurídicos sujetos a dicha imposición, por los servicios a recibir del CTP. Por consiguiente, para analizar dicho proyecto se debe tener certeza de la información que fue utilizada para los cálculos.

Se recibió por parte del CTP copia electrónica e impresa de la metodología de costeo y distribución de los egresos por objeto de gasto; pero se mantiene la misma limitación señalada por el propio Consejo de Transporte Público, en el estudio de cánones de años anteriores, en el sentido de que no hay evidencia en el expediente de la existencia de una base de datos institucional robusta, actualizada y estadísticamente confiable de flota vehicular autorizada (taxis, autobuses, microbuses, etc.).

La falta de una base de datos institucional robusta, actualizada y estadísticamente confiable, limita un sólido prorrateo de costos entre las unidades de transporte público (taxis y autobuses) y las unidades de servicios especiales afectas al canon. En el folio 649, se señala en una forma muy general que la cantidad de vehículos puede variar por diferentes razones, ya sea por traspaso, cancelación, sustitución de unidades, eventuales licitaciones, entre otras razones, pero no se hace ningún otro tipo de análisis o explicaciones que le puedan dar robustez y confiabilidad a la lista de unidades de las flotas de buses regulares, especiales y taxis. Se requieren un mayor detalle, justificación y cálculos para validar esas cifras.

Adicionalmente, el no contar con archivos de gestión actualizados y no disponer de datos estadísticos confiables, genera un grado muy significativo de incertidumbre en lo concerniente a la información sobre la cantidad de buses y taxis que sirvió al CTP de base para elaborar este proyecto de cánones del 2013.

Considerando las deficiencias previamente señaladas, se concluye, que para efecto del presente proceso de aprobación, las cifras sobre la cantidad de buses y taxis que se aportan, si bien es cierto es muy similar al utilizado por la ARESEP en el estudio del año anterior, no es suficiente ni confiable para verificar razonablemente el cumplimiento del principio de servicio al costo.

Por lo tanto, se procede a utilizar el dato del aumento porcentual de la cantidad de buses especiales del estudio anterior (8.497) sobre el dato reportado en la presente solicitud (9514) porcentaje que resulta ser de un 11,97%. Este porcentaje del 11,97% se aplica como el crecimiento esperado también en buses regulares y taxis para obtener un total de 5.101 buses regulares y 13.751 taxis.

Para el estudio de cánones del próximo año es absolutamente necesario que se incluya un capítulo específico con cálculos y análisis que sustenten las cifras de la cantidad de buses y taxis utilizados en la propuesta y no tan solo un listado de unidades.

La estimación que hace la Autoridad Reguladora, para efecto de determinar el canon de regulación a cobrar a cada regulado en el año 2013, por el Consejo de Transporte Público,

toma como base el límite presupuestario establecido para el año 2013, según las Directrices Generales de Política Presupuestaria del Decreto Ejecutivo 37042-H, publicado en el alcance Digital N° 35 a La Gaceta 59 del 22 de marzo de 2012 y mediante el oficio STAP-0916-2012 de fecha 26 de abril de 2012, la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria establece que el presupuesto del Consejo para el año 2013 sería de ¢2.393,86 millones.

A ese límite presupuestario del 2013, debe agregarse ¢237,8 millones de exclusiones de límite de gasto, más ¢361,6 millones del presupuesto del Tribunal Administrativo de Transporte, más el 6% correspondiente al Poder Judicial que resultan ser ¢180,4 millones, más ¢12,6 millones por el costo proyectado del análisis de la ARESEP, todos estos rubros suman un total de ¢3.186.3 millones.

En consecuencia, el costo total de la regulación recomendado es el que se detalla a continuación:

COSTO DE REGULACION RECOMENDADO	2013
LIMITE DE GASTO PRESUPUESTARIO AUTORIZADO	2.393.860.000,00
EXCLUSIONES DEL LIMITE DE GASTO	237.884.058,80
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE	361.572.321,35
PODER JUDICIAL	180.354.982,81
COSTO ANALISIS PROYECTO DE CANONES	12.600.000,00
TOTAL CANONES	3.186.271.362,96

Fuente: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, análisis canon CTP

Datos: Cifras expresadas en colones

Para realizar el prorrateo del costo de regulación, se requiere el número de autobuses (operativos y especiales) y taxis; de tal forma que como se indicó renglones arriba se utilizan 5.101 buses regulares, 9.514 buses especiales y 13.751 taxis, para con ello realizar la distribución del canon por unidad, para el año 2013, de la siguiente forma:

MODALIDAD	CANON RECOMENDADO	FLOTA	CANON POR UNIDAD
AUTOBUSES			
OPERATIVOS	1.540.402.890, 43	5.101	301.980,57
ESPECIALES	686.641.478, 72	9.514	72.171,69
TAXIS	959.226.993, 82	13.751	69.756,89
TOTAL	3.186.271.362, 97		

Fuente: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, análisis canon CTP

Datos: Cifras expresadas en colones

No obstante, para facilidad de pago, se redondea el canon por unidad a los cien colones más próximos, de la siguiente forma:

MODALIDAD	CANON RECOMENDADO	FLOTA	CANON POR UNIDAD
AUTOBUSES			
OPERATIVOS	1.540.402.890,43	5.101	302.000,00
ESPECIALES	686.641.478,72	9.514	72.000,00
TAXIS	959.226.993,82	13.751	69.800,00
TOTAL	3.186.271.362,97		

Fuente: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, análisis canon CTP

Datos: Cifras expresadas en colones

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7969 y, en los artículos correspondientes de la Ley General de la Administración Pública.

**EL REGULADOR GENERAL
RESUELVE:**

1. Rechazar la propuesta del proyecto de cánones 2013, presentada por el Consejo de Transporte Público.
2. Aprobar los costos de regulación y los respectivos cánones por tipo de servicio para el Consejo de Transporte Público para el año 2013 de la siguiente forma:

MODALIDAD	CANON RECOMENDADO	FLOTA	CANON POR UNIDAD
AUTOBUSES			
OPERATIVOS	1.540.402.890,43	5.101	302.000,00
ESPECIALES	686.641.478,72	9.514	72.000,00
TAXIS	959.226.993,82	13.751	69.800,00
TOTAL	3.186.271.362,97		

Fuente: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, análisis canon CTP

Datos: Cifras expresadas en colones

3. Solicitar al Consejo de Transporte Público lo siguiente:
- a) Para el cierre económico del año 2011 y 2012 se requiere copia del informe de ejecución presupuestaria. De existir superávit, debe presentar ante la Autoridad Reguladora la incorporación del mismo como presupuesto extraordinario en el presupuesto del año 2013, señalando cuáles serían los proyectos a ejecutar con dicho presupuesto.
 - b) Para el mes de marzo 2013 presentar un informe de ejecución de los proyectos del año 2012. Si los recursos se hubieran utilizado para fines diferentes a los previstos, las diferencias serán incorporadas como fuente de financiamiento de los egresos del año 2013, con el afán de no afectar a los regulados con sobre o sub ejecuciones presupuestarias.
 - c) Presentar para el mes de mayo 2013, ante la Autoridad Reguladora un detalle de los cánones proyectados a cobrar a los regulados y los cánones realmente cobrados del 2012, para determinar el cobro correcto y oportuno y la debida aplicación de éstos, todo de conformidad con el ordenamiento jurídico que regula la materia.
 - d) Establecer un sistema de información y análisis de las estadísticas (buses y taxis) y presentar a la ARESEP un reporte en el mes de junio del 2013. Además, el estudio de cánones del próximo año necesariamente debe incluir un capítulo específico con cálculos y análisis que sustenten las cifras de la cantidad de buses y taxis utilizados en la propuesta.
 - e) Para el estudio de cánones del 2014 incluir explicación detallada y explícita del total de taxis denominados "Servicio Especial Estable de Taxi" indicar si ellos generaron egresos específicos durante el 2013 y como se recuperarán esos egresos en los años subsiguientes.
 - f) Con respecto al tema de los superávit que se han acumulado a lo largo del tiempo, se acepta la propuesta del CTP de una muy próxima aplicación en la compra del edificio del Instituto del Café, dadas las importantes expectativas de mejor servicio a los usuarios del CTP, de reducción de costos de operación y de aprobaciones ya realizadas al respecto por diversas instancias gubernamentales que inciden en ese tipo de decisiones. Todo ello sujeto a un informe pormenorizado que debe presentarse para el estudio de cánones del 2014, con identificación explícita de los beneficios reales de tal decisión.
 - g) Comunicar debidamente a los regulados el monto de los cánones aprobados, según lo establece el artículo 240 de la Ley General de la Administración Pública.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Regulador General; a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión, podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

El recurso de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir del siguiente a la notificación; el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

**DENNIS MELÉNDEZ HOWWELL
REGULADOR GENERAL**

1 vez.—O. C. N° 6688-2012.—Solicitud N° 775-0010.—Crédito.—(IN2012093644).

RESOLUCIÓN 925-RCR-2012
San José, a las 10:20 horas del 29 de agosto del dos mil doce

**CONOCE EL COMITÉ DE REGULACIÓN LA
SOLICITUD DE AJUSTE TARIFARIO PRESENTADA POR
AUTOTRANSPORTES CHACÓN BARRANTES S.A.
PARA LA RUTA 250**

EXPEDIENTE ET-069-2012

RESULTANDO:

- I. Que Autotransportes Chacón Barrantes S.A. cuenta con el respectivo título que la habilita como permisionaria para prestar el servicio del transporte remunerado de personas en la ruta 250 descrita como Atenas –Santa Eulalia y viceversa, de conformidad con el según artículo 1.2.24 de la Sesión 02-2007 de 13 de abril de 2007 (folios 19-21).
- II. Que el 29 de mayo de 2012, ante la Autoridad Reguladora, Autotransportes Chacón Barrantes, S.A., representada por el Edwin Céspedes Mora; en su calidad de representante legal, con poder especial, presentó solicitud tarifaria para la ruta 250, arriba descrita.(folios 01-43)
- III. Que mediante resolución de la Autoridad Reguladora número 880-RCR-2012 del 15 de junio del 2012 publicada en la Gaceta N° 25 del 28 de junio del 2012 se fijaron las tarifas para el servicio de la ruta 250.
- IV. Que mediante oficio 472-DITRA-2012/94372, del 4 de junio del 2012, la Dirección de Servicios de Transportes de la Autoridad Reguladora solicitó al prestador del servicio, completar la información presentada en su solicitud de ajuste tarifario (folios 47-48).
- V. Que el 22 de junio del 2012, el petente presentó la información faltante, (folios 51-67).
- VI. Que mediante oficio 581-DITRA-2012/97468, de fecha 25 de junio del 2012, la Dirección de Servicios de Transportes, otorgó la admisibilidad a la solicitud tarifaria. (folio 68).
- VII. Que la convocatoria a audiencia pública se publicó en los diarios La Teja y la Extra del 2 de julio del 2012 (folio 77) y en el diario oficial La Gaceta N° 130 , del 5 julio del 2012, (folio 79)
- VIII. Que la audiencia pública se realizó el 30 de julio del 2012, a las diecisiete horas en la Escuela de Santa Eulalia de Atenas, ubicada frente al mini súper Santa Eulalia, en Santa Eulalia de Atenas, Alajuela.

IX. Que de conformidad con el acta correspondiente de la audiencia N° 061- 2012, que corre agregada al expediente, se presentaron las siguientes oposiciones, de personas físicas o jurídicas debidamente documentadas.

1) La señora Lilliam Callejas Escobar, y lista de estudiantes firmantes, manifiestan:

- a) Nuestros estudiantes son estudiantes de escasos recursos económicos los padres de familia son gente muy humilde, gente que se dedica más que todo al trabajo en el campo, que tienen varios hijos y que este aumento es demasiado grande. Considero que esto violentaría el derecho a la educación porque no los mandaría de hecho que ya hay varios padres que los han devuelto al Liceo de Atenas o a Educación Abierta o simplemente no los mandan más al colegio porque no pueden pagar el transporte hasta esta comunidad.
- b) Solicito se establezca una tarifa fraccionada, ya que cobran la misma tarifa por distancias mínimas.
- c) Los buses viajan sobrecargados todo el tiempo.

2) La señora Fátima Martínez Báez, presenta la siguiente oposición:

- a) La tarifa pretendida es muy alta, los hogares no pueden pagar ese aumento tan alto, en su conciencia queda.
- b) Solicito se establezca una tarifa fraccionada, ya que cobran la misma tarifa por distancias mínimas.

3) La señora Cristina Rivera Álvarez, presenta la siguiente oposición:

- a) La tarifa pretendida es muy alta, los hogares no pueden pagar ese aumento tan alto, serían ¢ 800 diarios para gente que gana tan poco.
- b) El INVU La Vainilla no cuenta con servicio de bus.
- c) Solicito se establezca una tarifa fraccionada, ya que cobran la misma tarifa por distancias mínimas.
- d) Los autobuses no cumplen los horarios establecidos.

4) El señor Heiner Arguedas Ulate, manifiesta:

- a) Solicito se establezca una tarifa fraccionada, ya que cobran la misma tarifa por distancias mínimas.
- b) Los autobuses viajan llenos y hay más de los autorizados circulando al igual que hacen más carreras

X. Que la referida solicitud fue analizada por la Dirección de Servicios de Transportes de la Autoridad Reguladora, produciéndose el oficio 807-DITRA-2012/103094 del 8 de agosto del 2012, que corre agregado al expediente.

- XI.** Que según acuerdo 003-015-2010, artículo 3, de la sesión extraordinaria 015-2010, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el 15 de abril de 2010, ratificada el 22 del mismo mes, se creó el Comité de Regulación. Entre las funciones de dicho Comité se encuentra: “Ordenar la apertura de los expedientes tarifarios, fijar las tarifas de los servicios públicos y resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones.”
- XII.** Que el Regulador General por oficio N°375-RG-2012 del 29 de mayo de 2012, con fundamento en lo dispuesto por la Junta Directiva mediante acuerdo 005-075-2011, artículo 6, de la sesión 075-2011, complementado con el oficio N°14-RG-2012 del 16 de enero de 2012; nombró a los funcionarios, Lic. Luis Elizondo Vidaurre, Álvaro Barrantes Chaves, Lic. Carlos Solano Carranza y Lic. Luis Fernando Chavarría Alfaro, como miembros titulares del Comité de Regulación.
- XIII.** Que el Comité de Regulación en su sesión número 221 de las 10:00 horas del 29 de agosto de 2012, acordó por unanimidad y con carácter de firme, dictar esta resolución.
- XIV.** Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 807-DITRA-2012/103094, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“(…)

B. ANÁLISIS TARIFARIO DE LA PETICIÓN

1. Variables operativas.

VARIABLES	ARESEP	EMPRESA	Dif. absoluta	Dif. %
Demanda Neta	12 727	12 727	-	0,00%
Distancia (Km/carrera)	15,00	15,00	-	0,00%
Carreras	121,75	121,75	- 0,00	0,00%
Flota	2	2	-	0,00%
Tipo de Cambio	506,08	510,10	- 4,02	-0,79%
Precio combustible	604,00	667,00	- 63,00	-9,45%
IPC general	573,42	563,36	10,06	1,79%
Tasa de Rentabilidad	19,15%	19,07%	0,0008	0,42%
Valor del Bus \$	91 000	91 000	-	0,0%
Valor del Bus ¢	46 053 280	46 419 100	- 365 820	-0,8%
Edad promedio de flota (años)	10,00	10,00	-	0,00%

1.1 Volúmenes de pasajeros movilizados (Demanda)

En el análisis de la demanda, se utilizan los datos de las estadísticas de los últimos doce meses por lo cual la demanda utilizada en el presente estudio es de 12727 pasajeros por mes, con una ocupación media de 111,2%

1.2 Carreras

Las carreras fueron autorizadas para la ruta 250, mediante acuerdo 26 de la sesión 2685 de la antigua Comisión Técnica de Transportes (CTT), (folio 18)

Esta ruta tiene autorizadas 121,75 carreras mensuales como promedio, la empresa reporta 121,75 carreras mensuales.

Para el análisis de las carreras se toma en cuenta el siguiente criterio:

- Si la empresa reporta menos carreras que las autorizadas, se consideran solo las reportadas.
- Si la empresa reporta más carreras que las autorizadas, se consideran solo las autorizadas.

Para este caso, respetando el criterio expuesto, para el estudio se consideran 121,75 carreras.

1.3 Distancia

La distancia promedio ponderada por carrera utilizada en el análisis tarifario es de 15 kilómetros.

Se utilizó para el cálculo tarifario la distancia que determinaron los técnicos de la ARESEP, dichas mediciones constan en las actas correspondientes y es considerada oficial.

1.4 Flota

La flota autorizada por el Consejo de Transporte Público es de 2 unidades la cual fue autorizada por medio del artículo 6.1.15 de la sesión ordinaria 64 -2011 de la Junta Directiva del CTP, el 7 de setiembre del 2011, (folios 13 -17).

Conforme a la información proporcionada por el Registro Nacional en la dirección electrónica www.registronacional.go.cr; se verificó la propiedad de la flota.

Según lo indica el transitorio VIII de la Ley 7600, adicionado mediante ley 8556, para el año 2012 la empresa tiene que cumplir con un 70% de la flota con unidades adaptadas para el transporte de personas con discapacidad; el cumplimiento verificado al día del análisis tarifario es de un 100%

Todas las unidades tienen la revisión técnica vehicular al día.

1.5 Valor del autobús

La composición de la flota en operación es de un 100% de los autobuses con rampa para personas con movilidad disminuida, por lo que el valor ponderado de la flota para el presente estudio es de \$ 91 000 que al tipo de cambio de ¢ 506,08 por dólar prevaleciente el día de la audiencia, es de ¢ 46 053 280.

1.6 Tipo de cambio

El tipo de cambio que se empleó es de ¢ 506,08 que corresponde al tipo de cambio de venta con respecto al dólar vigente al día 30 de julio del 2012, del Banco Central de Costa Rica.

1.7 Combustible

El precio del combustible que se utilizó para la corrida del modelo es de ¢604 por litro de diesel, precio vigente al día de celebración de la audiencia pública.

1.8 Índice de precios al consumidor (IPC)

El índice de precios al consumidor utilizado es el vigente a junio del 2012, según el Instituto Nacional de Estadística y Censos y asciende a 573,42 teniendo como base el año 1996, el índice de transporte para el mismo período es de 753,66.

1.9 Edad promedio de la flota

La edad promedio de la flota que se consideró para el cálculo tarifario es de 10 años.

2. Resultado del modelo estructura general de costos.

El resultado de la aplicación del modelo tarifario para la ruta 250 indica como resultado 57,12%

C. EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVICIO

En consulta con la base de datos de la empresa RITEVE S y C, S. A., (22 de octubre de 2007, Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT) y en comparación con la información suministrada por la empresa, sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio, se determinó que la revisión técnica de cada las unidades, indica la condición de "Favorable con defecto leve".

II. Que en relación con lo manifestado por los opositores, debe indicarse lo siguiente:

A los señores Lilliam Callejas Escobar y estudiantes firmantes, Fátima Martínez Báez, Cristina Rivera Álvarez, Heiner Arguedas Ulate,

Sobre la necesidad de un mejor servicio en la ruta (solicitar tarifa fraccionada, incumplimiento de horarios, flota no autorizada incumplimiento de horarios y carreras, sobrecarga de pasajeros, maltrato a los usuarios por parte de los choferes y la necesidad de un mejor servicio en la ruta)

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) es el órgano que tiene la competencia para conocer de todos aquellos asuntos relacionados con la definición de los términos y condiciones de las concesiones y permisos: solicitud de un nuevo permisionario, número de carreras, establecimiento de itinerarios, fraccionamientos, horarios y paradas, flota con que se debe prestar el servicio, y cambio de rutas correspondientes a la prestación del servicio. En ese sentido, esta Autoridad Reguladora trasladará a dicho ente rector, todas aquellas deficiencias, excesos o anomalías informadas por los usuarios y opositores, a fin de que se les brinde la debida consideración, y se tomen las acciones correctivas pertinentes. Si las Asociaciones desean que se les amplíen los horarios, rutas, fraccionamientos y establezcan paradas a lo largo del recorrido pueden acudir al Consejo Técnico de Transporte Público (CTP); las comunidades deben organizarse.

La ARESEP verificará en el campo, de forma posterior a la notificación y/o publicación de la fijación tarifaria, lo señalado por los usuarios respecto a la prestación del servicio como flota no autorizada prestando el servicio, cumplimiento de horarios, estado de los autobuses, y determinar con este seguimiento, si es necesario iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

A los señores Lilliam Callejas Escobar y estudiantes firmantes, Fátima Martínez Báez, Cristina Rivera Álvarez, Heiner Arguedas Ulate,

Sobre el incremento tarifario solicitado

A la Autoridad Reguladora el artículo 4 inciso b de la Ley 7593 le ha delegado la responsabilidad de procurar el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos, también se le ha impuesto la obligación de no permitir fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras de dichos servicios.

Finalmente, aun cuando la Autoridad Reguladora no puede ignorar las necesidades de los usuarios, las cuales debe proteger en función de principios generales como el de servicio al costo, que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestarlos; escapa a su ámbito de acción, la potestad de compensar los efectos inflacionarios, por la vía del mejoramiento en los ingresos de los usuarios, factor que como es de todos conocido, está sujeto a las políticas sociales y económicas que se toman en la esfera superior ejecutiva del Estado.

A los señores Lilliam Callejas Escobar y estudiantes firmantes, Fátima Martínez Báez, Cristina Rivera Álvarez, Heiner Arguedas Ulate,

Sobre como presentar quejas o denuncias, sobre cobro de tarifas no autorizadas, unidades no autorizadas, el trato a los adultos mayores y personas con capacidades disminuidas y todo lo relacionado con el servicio.

En lo relativo a sus diferentes quejas se les indica que para tramitar una denuncia o una queja se debe proporcionar a la Autoridad Reguladora en la Dirección General de Protección al Usuario lo siguiente:

- ✓ Por escrito original, firmada por el petente y presentada en las oficinas de la Autoridad Reguladora o remitida vía correo a las oficinas de la Autoridad Reguladora.
- ✓ Por escrito, firmada por el petente y presentada vía fax al número que al efecto designe la Dirección General de Participación del Usuario y que se publicará en el Diario Oficial. De dicha publicación se avisará en un diario de circulación nacional y se tendrá esta publicación a disposición del público en un lugar visible dentro de la institución y en la página en Internet de la Autoridad Reguladora.
- ✓ Por escrito, firmado por el petente y presentado por correo electrónico, a la dirección que al efecto designe la Dirección General de Participación del Usuario y que se publicará en el Diario Oficial. De dicha publicación se avisará en un diario de circulación nacional y se tendrá esta publicación a disposición del público en un lugar visible dentro de la institución y en la página en Internet de la Autoridad Reguladora
- ✓ Por escrito, firmada digitalmente por el petente, según lo establece la Ley 8454 y presentada vía internet, utilizando el formulario diseñado al efecto y disponible en el portal electrónico de la institución.
- ✓ De forma verbal, de lo cual se levantará un acta que será suscrita por un funcionario de la Autoridad Reguladora y firmada por el petente en las oficinas de la Autoridad Reguladora.
- ✓ Presentarse en idioma español o con su debida traducción oficial, y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas.

El escrito inicial debe contener el nombre y apellidos, lugar de residencia, copia de la cédula de identidad por ambos lados, cédula de residencia o pasaporte, lugar o medio para recibir notificaciones (fax o correo electrónico), de la parte y de quien la representa. Si es posible, indicar un número telefónico.

En el caso que el petente sea una persona jurídica, deberá aportarse certificación registral o notarial de su personería, o copia de ella en la que el funcionario de la Autoridad Reguladora que recibe la queja, hará constar que verificó su autenticidad con vista del original; mediante la cual acredite su vigencia y las facultades de su representante para actuar a su nombre. Dicha certificación deberá tener una vigencia máxima de tres meses contados a partir de la fecha de emisión del documento.

Cuando la queja sea presentada por un usuario, sin ser éste el abonado, debe presentar una carta suscrita por éste último, autorizándolo para tramitar la queja, con copia de la cédula de identidad del abonado por ambos lados. Cuando exista

imposibilidad material por parte del usuario para obtener la autorización del abonado, deberá presentarse en la Autoridad Reguladora a rendir declaración jurada ante un funcionario de la Dirección General de Participación del Usuario, donde indique los fundamentos de tal imposibilidad, o bien, presentar declaración jurada debidamente protocolizada que acredite tal imposibilidad.

Señalar su pretensión, con indicación clara de la queja que se plantea, sus fundamentos de hecho y prueba correspondiente.

Copia de los comprobantes, recibos o facturas del servicio público de interés, si los hubiere.

Disponer que en el caso de que la queja sea interpuesta por una persona adulta mayor o bien con alguna discapacidad, la ARESEP brindará atención preferencial, y otorgará las facilidades necesarias que demanda ese sector de la población, para la realización del trámite.

Sobre maltrato al adulto mayor recurrir además al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM)

- III. Que de conformidad con los resultandos y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es ajustar las tarifas para la ruta 250, descrita como: Atenas –Santa Eulalia y viceversa

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, en la Ley general de la administración pública, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento interno de organización y funciones y, en lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante artículo 7 del acuerdo 07-044-2012 de la sesión ordinaria 44-2012, celebrada el 7 de junio de 2012.

EL COMITÉ DE REGULACIÓN.

RESUELVE:

- I. Fijar las siguientes tarifas para la ruta 250, descrita como: Atenas –Santa Eulalia y viceversa, operada por Autotransportes Chacón Barrantes S.A.

DESCRIPCION	Tarifas (en colones)	
	Tarifa	Adulto Mayor
RUTA 250: Atenas –Santa Eulalia y viceversa		
ATENAS-SANTA EULALIA	385	0

II. Indicar a Autotransportes Chacón Barrantes S.A. que:

En un plazo máximo de veinte días hábiles, debe dar respuesta a cada uno de los opositores participantes en el proceso de audiencia pública, cuyos lugares o medios para notificación constaran en la presente resolución, con copia al expediente ET-069-2012 y al Consejo de Transporte Público, acerca de todos aquellos argumentos que ellos expusieron, relacionados con el incumplimiento de los términos y condiciones a que les obliga su condición de permissionaria.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la ley 7593, las tarifas fijadas rigen a partir del día natural siguiente a su publicación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante este Comité de Regulación; a quien corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión, podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos

El recurso de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir del siguiente a la notificación; el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

PUBLIQUESE Y NOTIFÍQUESE.

LUIS ELIZONDO VIDAURRE

ALVARO BARRANTES CHAVES

COMITÉ DE REGULACIÓN

1 vez.—O. C. N° 6698-2012.—Solicitud N° 865-0017.—Crédito.—(IN2012093641).